

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

El **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **REPETICION**, para que se declare la responsabilidad patrimonial de la ex servidora pública **MARIA TERESA OCAMPO MUÑOZ**, en calidad de secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villavicencio para el año 2012.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Estima el actor como cuantía de la demanda la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$108.185.810,00)**.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).

El numeral 11 del artículo 152 del CPACA, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en primera instancia, de los asuntos de **REPETICIÓN** que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Entonces, de lo anterior se concluye lo siguiente:

Por tratarse del cobro de una sanción económica impuesta mediante sentencia judicial proferida el día 19 de febrero de 2015 por el H. **CONSEJO DE ESTADO** – Sección Segunda, dentro del expediente N° 500012333000 2013 00012 00 contra el municipio de Villavicencio; se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía, lo correspondiente al 100% del valor cancelado por el municipio.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de **REPETICIÓN**, el salario mínimo legal vigente para el año 2016, es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00)**, suma que multiplicada por **QUINIENTOS (500)** arroja el valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$344.727.500,00)**; teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, es de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$108.185.810,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Doctora **NATALIA ARDILA OBANDO** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folio 1.

CUARTO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Teresa Herrera Andrade', with a large, stylized circular flourish at the end.

TÉRESA HERRERA ANDRADE
Magistrada